



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 20001-31-10-001-**2015-00104-00**  
**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA  
**DEMANDANTE:** MARÍA ALEJANDRA MORENO DURÁN  
**CAUSANTE:** JAIRO ALBERTO MORENO GUTIÉRREZ

En primer lugar, se debe precisar que, al haberse emitido auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, en torno a la revocatoria de la sentencia que aprobó la partición, no era factible disponer nuevamente, mediante proveído del 15 de febrero de 2023, el traslado de la refacción al trabajo partitivo, la cual fue efectuada precisamente a raíz de lo considerado por el superior jerárquico.

Ello implicó un doble traslado de un mismo acto procesal, generando así la reapertura de discusiones que tuvieron lugar en segunda instancia; amén de que esta figura solo está contemplada para el evento en que el trabajo de partición es presentado por primera vez y no es avalado por todos los interesados en la sucesión. Puesto que, luego de agotar la etapa de las objeciones a la partición, la única opción habilitada es el control de legalidad a instancia del despacho judicial, para verificar que la misma se haga conforme a derecho, como lo estipula el numeral 5° del artículo 509 del Código General del Proceso.

En consecuencia, ha de corregirse esta anomalía, en la medida de que las oportunidades procesales son preclusivas y por respeto al principio consagrado en el artículo 4° del CGP, se debe procurar la igualdad de las partes.

Así las cosas, esta judicatura advierte que en principio las providencias judiciales no son revocables ni reformables por el juez que las pronunció (art. 285 CGP), empero, es deber del juez dirigir el proceso, adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos y realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso (núm. 1, 5 y 12 art. 42 CGP).

Al respecto hay que considerar que, en el estatuto procesal civil vigente se mantuvo el régimen taxativo de nulidades procesales, quiero ello significar que, no son admisibles circunstancias diferentes a las expresamente consagradas como causal de nulidad.

Excepcionalmente, se ha ido dando paso a la denominada teoría del antiprocésalismo, la cual señala que, aunque no exista una causal de nulidad, el operador judicial no debe quedar sometido a una providencia no conforme a derecho o a un “*auto ilegal*”, siendo viable apartarse de la misma al dejarla sin efectos jurídicos, con el propósito de evadir la ocurrencia de una protuberante afectación a los intereses de las partes. Autos que no cobran ejecutoria y por ende “*no atan al juez ni a las partes*”, como reiteradamente lo ha esbozado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela:

*“(…) [E]l Juzgador, al evidenciar que se había incurrido en una ilegalidad con entidad suficiente para variar el destino del proceso, en aras de propender por evitar una afectación mayor a los derechos de las partes y al orden jurídico, aplicó lo que se conoce como la «teoría del antiprocesalismo», según la cual, «los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes», criterio que esta Sala mantiene vigente y que comparte la Corte Constitucional, pues sobre la excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales se ha precisado que, «sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo (CC T-1274/05, citado en CSJ STC12687-2019, STC10544-2019 y STC9170-2019, reiterada en STC1508-2021 y STC7902-2021). (Subraya la Sala).”<sup>1</sup>-Sic para lo transcrito-.*

En ese orden de ideas, se dejará sin efecto el auto del 15 de febrero de 2023 por medio del cual se confirió nuevamente traslado a la refacción del trabajo de partición y consecuentemente, no serán tenidos en cuenta los escritos de objeción presentados el 20 y 23 de febrero de 2023 por los abogados Alfonso Durán Bermúdez y José María Paba Molina, respectivamente.

Decantado lo anterior, advierte el despacho que la partidora no ha atendido las instrucciones impartidas, especialmente, por la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior de Valledupar. Para efectos prácticos se sintetizarán las correcciones que han de acatarse, de la siguiente manera:

1. Luego de relacionar el acervo social y herencial bruto, que es lo estrictamente aprobado en la diligencia de inventario y avalúos del 22 de julio de 2015, se debe deducir o restar el pasivo del activo inventariado, con el propósito de establecer el patrimonio líquido.
2. Establecido el patrimonio líquido = activos menos (-) pasivos, se debe liquidar inicialmente la sociedad conyugal (inc. 2º art. 487 CGP), efectuando la distribución de los gananciales y adjudicación del pasivo social en la proporción correspondiente para cada socio.
3. Para ello, la partidora debe reservar parte del activo para el pago del pasivo inventariado, pues este es un mandato con respaldo legal, como se explicará en detalle más adelante.
4. Una vez realizada la liquidación del patrimonio social, debe procederse con la liquidación de la herencia, es decir, se deben adjudicar a los herederos reconocidos; María Alejandra Moreno Durán y Jairo Luis Moreno Gutiérrez (hijos) los gananciales y la fracción del pasivo que le correspondería al causante Jairo Alberto Moreno Gutiérrez. De igual forma, se le debe adjudicar a la señora Jackeline Jalkh Moreno lo que concierne a la cesión de derechos herenciales.
5. Se deben constatar los soportes documentales que sustentan las partidas inventariadas (escrituras públicas, certificados de tradición, etc.), para relacionar cuidadosamente y sin errores el área, la ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen los bienes inmuebles, como quiera que la sentencia por versar sobre bienes sujetos a registro debe ser inscrita ante la oficina respectiva (núm. 7º art. 509 CGP).

Por otro lado, esta agencia judicial considera pertinente precisar que el correcto entendimiento que debe dársele a la parte final del numeral 4º del artículo 508 del Código General del Proceso, es que los asignatarios pueden convenir que la adjudicación de la hijuela de deudas, que siempre debe conformarse, se haga

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC9763-2021. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

en forma distinta, verbigracia; como quien asume un mayor porcentaje de los pasivos, en vista que por instrucción de los mismos herederos se le asignó o adjudicó un bien específico o mayor porcentaje de determinado activo, a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones, de acuerdo a lo reseñado en el numeral 1° del artículo 508 del CGP. Postura avalada y coincidente con el precedente jurisprudencial:

*“La regla general, es pues, la de que cada heredero toma sobre sí una carga, en relación con el pasivo hereditario, a prorrata de su cuota en la herencia, pero si alguno de los herederos quisiere tomar una cuota mayor de las deudas que la correspondiente a prorrata, bajo alguna condición que los otros herederos: acepten, la ley permite que así se haga (art. 1397 C.C.), aunque los acreedores hereditarios o testamentarios no sean obligados a conformarse con el arreglo de los herederos en el particular.”<sup>2</sup>-Sic para lo transcrito-*

Ahora, si bien el artículo 1343 del Código Civil estipula que: *“Sea que el testador haya encomendado o no al albacea el pago de sus deudas será este obligado a exigir que en la partición de los bienes se señale un lote o hijuela suficiente para cubrir las deudas conocidas.”*.

No es menos cierto que, el término “cubrir” es indicativo de que el activo relacionado en la diligencia de inventario y avalúos como integrante de la masa sucesoral, debe ineludiblemente destinarse para el pago del pasivo igualmente inventariado. Puesto que, el patrimonio dejado por el causante es prenda general de sus acreedores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2488 del Código Civil y sus créditos no pueden quedar a merced de la voluntad de los asignatarios; conclusión a la que se arriba sin juzgar la buena fe de quienes deciden asumir y sufragar el pasivo reconocido.

En efecto, así lo ha concebido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia desde tiempos inmemoriales, veamos:

*“(…) Y así como al heredero no le valdría para eximirse del pago de las deudas el hecho de que el partidor no hubiese formado lote o hijuela para atenderlas, según los artículos 1393 y 1343 del Código Civil, (...) Las reglas de la partición así lo exigen tanto en las sociedades como en las herencias: no hay masa visible mientras no se deduzca el importe de las deudas, y el no proveer a satisfacerlas, en nada afecta el interés de quienes no han sido partes en el acto de liquidación.*

*(…) Y en materia de sucesiones la destinación de bienes al pago del pasivo es imperiosa, al punto de que su omisión por el partidor lo hace responsable de los perjuicios que reciban los acreedores, según el artículo 1394 *ibidem*.*<sup>3</sup>-Se subraya por fuera del texto original-

En otra oportunidad, la misma Corporación sostuvo lo siguiente:

*“Para el pago de las deudas de la sucesión el partidor está obligado a formar un lote o hijuela, cuyos bienes quedan en comunidad entre todos los herederos si no se adjudica a alguno o algunos de ellos en particular. Mas la adjudicación a alguno o algunos de los herederos de la hijuela de deudas y gastos, no puede hacerse al arbitrio del partidor, sino que debe ser el resultado del acuerdo unánime de aquéllos. Si no existe ese acuerdo el lote o hijuela destinada a cubrir el pasivo de la sucesión debe adjudicarse a todos los herederos.*

*(…) se siguen las mismas reglas que la ley establece para el pago de las deudas hereditarias, y los bienes destinados a cubrir esos gastos tampoco pueden adjudicarse a uno o algunos de los herederos en particular si no existiere acuerdo entre todos al respecto.”<sup>4</sup>-Se subraya por fuera del texto original-*

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de abril de 1969. MP. Flavio Cabrera Dusán.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de mayo de 1955. MP. José Hernández Arbeláez.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de abril de 1969. MP. Flavio Cabrera Dusán.

Finalmente, la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá frente a un caso de similares contornos esbozó lo siguiente:

*“2.5 La necesidad de revocar la sentencia y ordenar la rehechura del trabajo partitivo en ejercicio del control de legalidad<sup>4</sup>, se impone también ante la inobservancia de los artículos 1343 del C.C. y 508 – 4 del CGP, que obligan a constituir en el mismo un lote o hijuela suficiente para cubrir las deudas conocidas, para el caso particular, la inventariada por concepto de impuestos a favor la Secretaría de Hacienda por valor de \$40’863.000, lo cual supone reservar parte del activo sucesoral para garantizar su pago, tal como lo ha recabado la jurisprudencia de antaño al señalar “Para el pago de las deudas de la sucesión el partidor está obligado a formar un lote o hijuela, cuyos bienes quedan en comunidad entre todos los herederos si no se adjudica a alguno o algunos de ellos en particular” (CSJ - Sala de Casación Civil, sentencia de 17 de abril de 1967, M.P. Flavio Cabrera Dussán, publicada en Gaceta Judicial: Tomo CXXX n.º 2310-2311-2312)(Se subraya). Regla cuya finalidad garantiza a los adjudicatarios y acreedores la posibilidad de hacer efectivas las acreencias reconocidas en el trámite, mediante el posterior remate de la citada hijuela, conforme así lo autoriza el artículo 511 del CGP al disponer “Tanto los adjudicatarios como los acreedores podrán pedir que se rematen los bienes adjudicados para el pago de deudas. // La solicitud deberá formularse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición, o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.*

*3. En este caso, si bien no se discute la proporción adjudicada por el partidor a cada coasignatario sobre el pasivo, el auxiliar de la justicia no indicó la parte del activo con la cual se garantizaría su pago, incumpliendo lo preceptuado en los artículos 1343 del C.C. y 508 – 4 del CGP, y, por ello, habrá también de revocarse la sentencia, requiriendo a la partidora para que en el término máximo de diez (10) días contados a partir de cuándo se le cite e informe por parte del Juzgado de primera instancia, rehaga la partición conforme a lo aquí señalado.”<sup>5</sup>-Se subraya por fuera del texto original-*

En ese sentido, se reitera que debe incluirse y determinarse el porcentaje del activo que debe ser destinado para el pago de los lotes e hijuelas de deudas que fueron conformadas a cargo de cada coasignatario, en atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 508, 513, 511 del Código General del Proceso, 1343, 1393, 1411 del Código Civil.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto el auto del 15 de febrero de 2023 por medio del cual se confirió nuevamente traslado a la refacción del trabajo de partición, por las razones anotadas en antecedencia.

Consecuencialmente, no serán tenidos en cuenta los escritos de objeción presentados el 20 y 23 de febrero de 2023 por los abogados Alfonso Durán Bermúdez y José María Paba Molina, respectivamente.

**SEGUNDO:** Ordenar la refacción del trabajo partitivo presentado por la auxiliar de la justicia Adelys Leonor Ariza Bolaño, para tal menester, se le concede el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que reajuste la partición teniendo en cuenta los lineamientos aquí esbozados.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA**  
**JUEZ**

<sup>5</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia. Sentencia 2ª instancia del 25 de agosto de 2020. Rad. 11001-31-10-020-2018-00262-02.

LJM

**Firmado Por:**  
**Angela Diana Fuminaya Daza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceed163b2ac5a2758c75872f87e514d7ccaaba34d4751313cc9626c625b2d707**

Documento generado en 20/06/2023 05:21:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**